Comodoro Rivadavia, de junio de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., M. C. c/ E., M. E. s/ SUMARIO-Cobro de pesos e Indem. de ley" Expte. Nro. 179/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral No. 1 (Expte. Nro. 304/2011), por haber interpuesto la demandada a fs. 121, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 117/119, que rechaza la excepción de litispendencia interpuesta por la parte.

I.- En su memorial de fs. 123/124, sostiene que se incurre en un exceso de rigor formal al rechazar la excepción de litispendencia con fundamento en la falta de notificación de la demanda de consignación. Afirma que existe identidad de sujetos, objeto y causa de las pretensiones esgrimidas en ambos procesos. Manifiesta que se comunicó a la actora que estaba a su disposición la certificación de servicios y remuneraciones y que nunca se presentó a retirarla; que por dicha razón se promovió el juicio de consignación; el que es anterior al juicio iniciado por la actora. Detalla las circunstancias que motivaron la demora en notificar el proceso de consignación. Señala que la accionante demuestra mala fe al promover el juicio en reclamo de la entrega de documentación e indemnización del art. 80 de la LCT. Invoca el principio de equidad previsto por la ley laboral. Solicita se revoque el fallo y se haga lugar a la excepción de litispendencia opuesta por su parte.

A fs. 127/128, contesta la actora, sostiene los fundamentos del fallo y solicita el rechazo del recurso.

II.- De las constancias del

expediente surge que a fs. 36/38vta., la actora interpone demanda laboral contra la demandada el 18 de agosto de 2011 con el objeto de que confeccione y entregue el certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino a los organismos de seguridad social y sindicales previstos por el art. 80 de la LCT, incluida la declaración jurada de alta y baja y constancia de aportes con destino al seguro de retiro complementario de empleados de comercio, conforme Disposición D.N.R.T. (MTSS) N° 4701/91. Reclama la imposición de astreintes por cada día de retardo, integración de rubros laborales e indemnización prevista por el art. 80 LCT. Ofrece prueba y practica liquidación de los rubros reclamados.

A fs. 66/69, contesta la demandada y opone como de previo y especial pronunciamiento excepción de litispendencia contra el reclamo de la actora.

Informa que el 17 de mayo de 2011 interpuso demanda de consignación contra la aquí actora, correspondiente a los autos "E. M. E. c/ G. M. C. s/ Sumario. Consignación" Expte. N° 85/2011, que tramita ante el Juzgado Laboral N° 2, de ésta ciudad. Adjunta copia del escrito de demanda y documental original (formularios 931 AFIP).

Manifiesta que ha abonado la liquidación correspondiente y ha entregado la documentación laboral salvo la certificación de servicios y remuneraciones justificando la demora en la entrega por razones inherentes a la ANSES.

Alega que se informó a la actora y se le intimó a retirar la documentación que aquí

reclama de mala fe, insiste que la reticencia en retirar la certificación de la trabajadora motivó el juicio de consignación enunciado.

Sustanciada la excepción de litispendencia, finalmente se dicta la sentencia interlocutoria de fs. 117/119 aquí recurrida que la rechaza porque el juicio de consignación no ha sido notificado a la actora y porque no se dan los presupuestos de viabilidad de la excepción.

III.- La litispendencia, en sentido propio, se verifica si coexisten dos pretensiones cuyos elementos son idénticos; fundándose como impedimento procesal, en la posibilidad jurídica de que una única situación de hecho o de derecho sea juzgada en dos procesos distintos, lo cual desvirtúa la función judicial y la naturaleza misma del derecho. Supone la existencia de una triple identidad entre los elementos de las pretensiones: mismas partes, en virtud de la misma causa y con mismo objeto; la impropia o por conexidad, se verifica cuando si bien no se identifica la triple identidad existen conexidades suficientes para acumular los procesos a fin de evitar sentencias contradictorias, (elDial AA3548).

En el particular, la lectura de las actuaciones evidencia que la excepción interpuesta por la demandada no reúne los recaudos previstos por la norma procesal para el supuesto de litispendencia en sentido propio o impropio. Esto es así pues, en primer lugar, la falta de notificación de la demanda de consignación-situación reconocida por el recurrente- determina la ausencia de pendencia litigiosa. Se trata de un requisito por que mientras no se notifique no se encuentra trabada la litis, primer obstáculo que impide

considerar la existencia de litispendencia propia o impropia (Ver: ED 81-254 N° 1, ED 76-499 N° 1 citado por Falcón Enrique, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo II, pag 194. Ed. Rubinzal Culzoni).

En segundo lugar, los sujetos involucrados no ocupan la misma calidad de actor y demandado en ambos procesos sino que se invierte en rol en uno y en el otro, evidenciando que no estamos ante procesos idénticos. Tampoco el objeto es el mismo, en la consignación se pretende la recepción de la certificación de servicios y remuneraciones, en el presente se reclama la documental laboral reclamada más los rubros laborales que faltarían integrar e indemnización del art. 80 LCT y aportes del seguro de retiro para empleados de comercio, es decir, el objeto del segundo juicio es más amplio, no se da la identidad de pretensiones de modo tal que estemos ante la misma situación jurídica en los dos procesos.

La demora en notificar la demanda y la supuesta mala fe de la aquí actora, cabe señalar que esta no se presume y es imputable a la aquí excepcionarte.

En cuanto a los demás agravios, la crítica no alcanza a conmover la decisión siendo una mera manifestación de un criterio contrario al juzgador, sin que alcance a enervar los fundamentos del fallo y datos objetivos detallados en el mismo.

Lo expuesto demuestra que corresponde el rechazo de la excepción de litispendencia opuesta por el demandado.

Sin embargo, no se puede soslayar la existencia de conexidad entre ambos juicios que habilitan la aplicación de la norma del artículo 190 y

ss. de nuestro código procesal, pues el pronunciamiento que se dicte en uno puede producir efectos de cosa juzgada en el otro.

La acumulación puede disponerse frente a la corroboración de una conexión entre la causa y el objeto de los pleitos, o bien, ante la posibilidad de que la sentencia que recaiga respecto de una de ellas produzca efectos de cosa juzgada con relación a la otra. A diferencia de la litispendencia que tiene por efecto la eliminación del segundo proceso -idéntico- que debe archivarse; en la acumulación sólo opera un desplazamiento de la competencia por vía de adquisición o pérdida de ésta, cuando los procesos tramitan ante órganos judiciales distintos (Conf. Highton-Arean, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación..." t° 6 pág. 834, Ed. Hammurabi, Bs. As. Nov. 2006. ROZEMBLUM, MARTIN C/ STIER, PEDRO MANUEL Y OTRO S/ ORDINARIO. Cámara de Apelaciones en lo comercial. elDial AG1320).

Por los fundamentos dados, es evidente la conveniencia y practicidad de determinar la acumulación de ambos juicios que involucran a los mismos sujetos como actor y demandado en cada uno de ellos (arts. 190 191 y 192 del CPr.). Atento que conforme la norma procesal corresponde la acumulación al primer proceso que fue notificado, se dispone de oficio que en la instancia de grado se proceda a acumular los autos “E. M. E. c/ G. M. C. s/ Sumario. Consignación” Expte. N° 85/2011, que tramitan ante el Juzgado Laboral N° 2, a los presentes a cuyo fin se librará oficio de estilo.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación del demandado de fs. 121, confirmar la sentencia interlocutoria de fs.

117/119 y disponer de oficio que en la instancia de grado se acumulen los autos "E. M. E. c/ G. M. C. s/ Sumario. Consignación" Expte. N° 85/2011 que tramitan ante el Juzgado Laboral N° 2, por cuerda separada y para el dictado de sentencia única, a estos autos librándose a sus efectos oficio de estilo.

Las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido (art 69 del CPr.), procediéndose a regular honorarios de acuerdo a las pautas de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a, 7, 8, 32,13, 46 y ss Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 121 y confirmar la sentencia obrante a fs. 117/119.

2°) Disponer de oficio que en la instancia de grado se acumulen los autos "E. M. E. c/ G. M. C. s/ Sumario. Consignación" Expte. N° 85/2011, que tramitan ante el Juzgado Laboral N° 2, por cuerda separada y para el dictado de sentencia única, a estos autos librándose a sus efectos oficio de estilo.

3°) Costas de la Alzada se imponen al demandado vencido. Regular los honorarios de los Dres G. C. y P. N., en forma conjunta, en el 25% y los del Dr. E. G. A. en el 25%, todos de los que regulados en la instancia de grado.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.